DECRETO 1991/1960, de 6 de octubre, por el que se conocde a la Entidad «Mccánica de la Péña. Sociedad Anónima», el régimen de admissión temporal para la importación de hierro y acero sin manufacturar y manufacturas de hierro y acero para trabajos de calderería, mecanizado y forja.

La Sociedad «Mecánica de la Peña, Sociedad Anónima», de Bilbao, solicita el régimen de admisión temporal para la importación de dos mil toneiadas de hierro y acero sin manufacturar y manufacturas de hierro y acero para trabajos de calderería, mecanizado y forja, para su transformación en obras y elementos de calderería, mecanización y forja de hierro y acero, con destino exclusivo a la exportación a Alemania.

Todos los informes emitidos sobre el particular son favorables, con excepción del de la Dirección General de Aduanas, que exige para el debido control fiscal determinadas precisiones que se recogen en el texto del Decreto, considerándose la presente admisión temporal beneficiosa para la economia nacional por la importante cantidad de mano de obra exportada y la posibilidad de abrir nuevos mercados a nuestros transformados metálicos.

Es, por tanto, interesante fomentar el desarrollo de estas operaciones que revalorizan el trabajo nacional con positivo beneficio en nuestra balanza de pagos y que por ello encajan en las directrices que el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis marca, mediante la concesión de la admisión temporal solicitada, si bien limitada a la cantidad de dos mil toneladas, en cuanto a la cantidad, y a dos años, en cuanto al plazo de vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientes sesente,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la entidad «Mecánica de la Peña, Sociedad Anónima», establecida en Bilbao, el régimen de admisión temporal para la importación de hierro y acero sin manufacturar y manufacturas de hierro y acero para trabajos de calderería, mecanizado y forja, hasta un total de dos mil toneladas, procedentes de Alemania, para su transformación en obras y elementos de calderería, mecanización y forja de hierro y acero, con destino a la exportación a Alemania.

Artículo segundo:—Tanto la importación de las primeras materias detalladas en el artículo anterior como la exportación de las manufacturas obtenidas con las mismas se realizarán por la Aduana de Bilbao, que será considerada como matris a los efectos reglamentarios.

Artículo tercero.—Antes de realizar cualquier importación, la entidad beneficiaria deberá presentar en la Dirección General de Política Arancelaria relación por triplicado de las piezas y elementos que comprenda, detallando en la misma las dimensiones, número, calidades y peso de cada uno de ellos, así como la manufactura que se propone realizar con los elementos comprendidos en la relación. La Dirección General de Política Arancelaria, si estima que los elementos relacionados pueden ampararse en los beneficios de la concesión que se otorga por el presente Decreto, remitirá debidamente visadas una relación a la Dirección General de Aduanaa y otra a la Aduana importadora, para que surtan sus efectos en el momento del despacho.

Artículo cuarto.—La transformación industrial que se autorisa por la presente concesión se verificará en los locales propiedad de la entidad concesionaria, situados en Urdúlis (Viscaya).

Artículo quinto.—La concesión se otorga en régimen fiscal de inspección, que se ejercitará por un funcionario del Cuerpo Técnico de Aduanas, quedando obligada la entidad beneficiaria a dumplir los preceptos del Reglamento de Admisiones Temporales en lo que respecta a dicha inspección.

Artículo sexto.—La vigencia de la concesión en las condiciones que se señalan, y a los efectos de las importaciones a realizar se limita al plazo de dos años, que se contará a partir de la fecha en que se realice la primera importáción. Al vencimiento del primer año de vigencia la inspección de la fábrica rendirá a la Dirección-General de Aduanas una Memoria en la que se consignarán las importaciones y exportaciones realizadas, las mercas produc, das, así como todas las demás observaciones que considere de interés en relación con el desenvolvimiento de la concesión.

La Dirección General de Aduanas remitirá dicha Memoria, acompañada de su proplo informe, al Ministerio de Comercio, y este Departamento, teniendo en cuenta los mencionados antecedentes, resolverá si procede o no autorizar la continuación de la vigencia de la concesión en caso de no haberse importado durante el plazo de los dos años la totalidad de las dos mil toneladas de hierro y acero a que se refiere el articulo primero del presente Decreto.

Artículo séptimo.—La exportación de las manufacturas fabricadas con los elementos importados en el régimen de admisión temporal que se otorga, habrá de verificarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las res-

pectivas importaciones.

Artículo octavo.—La entidad concesionaria prestará garan-

tia suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión tempora: están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—Los productos importados en este régimen, serán almacenados en locales distintos de aquellos que se destinen a almacenar otros productos nacionales o nacionalizados análogos, debiendo igualmente realizarse en momentos diferentes el proceso fabril de ambos, según su origen.

Artículo décimo.—Las mermas máximas que se autorizan para la transformación son de un diez por ciento; por tanto, a los efectos de contabilización de esta admisión temporal habrá que deducír por cada cien kilos de manufactura exportada ciento diez kilos con quinientos veint seis gramos de productos importados.

En cuanto a las mermas, y dentro de los limites máximos autorizados, la inspección de la fábrica fijara las definitivas, haciendo constar con el debido detalle los rendimientos reales de fabricación, las cantidades de mermas y los desperdicios aprovechables que se produzcan, si los hubiere, para que la Aduana matriz, una vez exportada la mercancia, pueda proceder a la baja en cuenta corriente de los elementos metalicos que correspondan a las manufacturas exportadas y a la liquidación e ingreso de los derechos correspondientes a las mermas o residuos aprovechables, cualquiera que sea su clase.

Artículo undécimo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales, para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondiente a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto, la entidad concesionaria deberá, previamente, plantear de manera concreta, ante la Dirección General de Comercio Exterior cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo duodécimo.—Se cumplimentaran las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Y a tales efectos podrán dictarse por los Ministerios de Hacienda y de Comercio las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión, en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 7 de octubre de 1980 por la que se autoriss. la instalación de viveros flotantes de mejillones.

I'mos. Sres.: Vistos los expedientes instruídos a instancia de los señores que se relacionan a continuación, en los que solicitan la autorización oportuna para instalar viveros flotantes de mejillones, y cumplidos en dichos expedientes los trámites que señala la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1953,

Este Ministerlo, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografia, la Asesoria Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Maritimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Maritima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.º Las concesiones se oforgan por un piszo múximo de cinco años, que deberán contarse a partir de la fecha de publi-